



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 9 2 / 1 9 9 6

La Laguna, a 20 de noviembre de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por V.M.C. contra Resolución de la Dirección General de Vivienda de 4 de abril de 1991 (EXP. 129/1996 RR)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de conformidad con el art. 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo, es la propuesta de resolución que se formula en el curso de la tramitación de un recurso extraordinario de revisión contra la resolución de un órgano de la Administración autonómica. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la preceptividad del Dictamen solicitado y la competencia del Consejo, según resulta del art. 10.6 de su Ley constitutiva en relación con el art. 22.9 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

### II

El recurso se ha interpuesto, como se verá, ante el órgano competente, la Dirección General de la Vivienda, y por persona legitimada para ello como titular de un interés, porque su esfera patrimonial se vería ampliada de revisarse el acto conforme a su pretensión.

La tramitación del presente recurso de revisión se ha de regir por la LPAC, aunque se dirija contra un acto dictado con anterioridad a su entrada en vigor,

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

porque todo recurso, aunque tenga como objeto un acto administrativo, es un procedimiento autónomo de aquel que alumbró dicho acto, por lo que se ha de sustanciar por la legislación vigente cuando se inició. Ésta es aplicable no sólo al procedimiento sino también a sus requisitos de sujeto, objeto y actividad y a sus efectos. Por eso es correcto que como presupuesto del objeto figure como motivo de impugnación uno de los contemplados en la legislación actual.

### III

El recurso de revisión se formula con fundamento en la causa del art. 118.1.1ª LPAC por V.M.C., mediante escrito dirigido a la Dirección General de la Vivienda de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas por medio de carta certificada que fue depositada para su envío el 6 de mayo de 1996 en las Oficinas de Correos de Puerto del Rosario y tuvo entrada en dicho Departamento el 9 de mayo de 1996.

El recurso de revisión se dirige contra la Resolución de la Dirección General de la Vivienda de 4 de abril de 1991, que le fue notificada el 9 de mayo de 1991.

Esa Resolución le impone al ahora recurrente en revisión, como autor de dos infracciones graves al régimen legal de Viviendas de Protección Oficial, tipificadas en el art. 153, apartado B) 11 y 12 del Reglamento de 24 de julio de 1968, dos sanciones de 250.000 ptas. cada una por:

1º) Construcción clandestina de dos habitaciones en la azotea común de un inmueble de Viviendas de Protección Oficial con abertura de huecos en el forjado, para lo cual cortó al menos dos viguetas del techo.

2º) Realización sobre el forjado de la vivienda 3ª derecha del inmueble, de una escalera de hormigón armado, con salida al hueco abierto en la cubierta y de reformas varias en la citada vivienda, ocasionando con ello la sobrecarga del forjado y daños varios en las restantes viviendas con inminente peligro de derrumbamiento.

Esa misma Resolución le requería para que en el plazo de 15 días procediera a demoler las obras clandestinas ejecutadas en la cubierta y en la vivienda 3ª derecha, y a reponer ésta en su estado primitivo conforme al proyecto de edificación; y para que en el mismo plazo subsanara los daños causados en las viviendas del inmueble.

El ahora recurrente no interpuso dentro del plazo de 15 días el recurso de alzada (art. 122.1 LPA, entonces vigente), por lo que el acto devino firme y consentido.

Al sancionado se le notificó el 16 de julio de 1991, por oficio de 27 de junio de 1991 del Jefe del Servicio de Promoción Privada de la mencionada Dirección General, que ésta había procedido a la expedición de certificación de descubierto para su exacción por la vía de apremio del importe de las dos multas; y se le apercibió de la obligación de proceder a la ejecución de las obras de reposición y reparación que le ordenaba la mencionada Resolución de 4 de abril de 1991.

A este oficio el sancionado contestó el 30 de julio de 1991 con un escrito en el que, después de varias consideraciones sobre las cuestiones resueltas por la Resolución de 4 de abril de 1991, solicitaba "la anulación de las sanciones recaídas en el expediente".

La Administración, con fundamento en el art. 114.2 LPA, tramitó dicho escrito como un recurso de alzada que fue inadmitido por extemporáneo por el Viceconsejero de Vivienda mediante resolución de 27 de abril de 1992, notificada al interesado el 19 de mayo de 1992.

El órgano competente para resolver el presente recurso de revisión es, tal como recoge la propuesta de resolución, la Dirección General de la Vivienda, en virtud del art. 118.1 LPAC, porque éste órgano fue el que dictó el acto firme que se pretende revisar y contra el cual no se interpuso recurso administrativo en plazo.

Este carácter no se le puede atribuir al escrito que el interesado presentó el 30 de julio de 1991 y que la Administración calificó y tramitó como recurso de alzada porque no fue presentado en plazo. Consecuentemente, la resolución del Viceconsejero se limitó a inadmitirlo sin examinar sus motivos ni, por ende, la Resolución de la Dirección General de 4 de abril de 1991.

La regla de que la competencia para resolver el recurso de revisión corresponde al órgano que dictó el acto que se pretende revisar permanece por tanto inalterada, porque no existe acto del órgano jerárquico superior que por vía de recurso lo hubiera acogido como suyo rechazando su impugnación o lo hubiera sustituido por

otro de contenido distinto, de manera que contra este nuevo habría que dirigir forzosamente el recurso de revisión porque el anterior dejó de existir.

Por la misma razón la fecha a partir de la cual se ha de computar el plazo que, respecto al recurso de revisión fundado en la causa del art. 118.1.1ª LPAC, establece el art. 118.2 LPAC es la fecha de notificación de la Resolución que se pretende revisar, la de 4 de abril de 1991. Al carácter de firme y consentida de ésta no añade nada la Resolución del Viceconsejero inadmitiendo el recurso de alzada, tal como resulta del art. 40.a) LJCA en relación con el antiguo art. 122.4 LPA (en el mismo sentido, el actual art. 114.2 LPAC).

## IV

Haberse demorado en estas consideraciones está justificado porque la propuesta de resolución se dirige a inadmitir el recurso de revisión por extemporáneo. Al respecto hay que señalar que en el expediente está acreditado que el texto íntegro de la Resolución de 4 de abril de 1991, con la indicación de que no era definitivo en la vía administrativa porque podía interponerse contra ella recurso de alzada ante el Consejero de Obras Públicas en el plazo de 15 días, se le notificó el 9 de mayo de 1991 mediante correo certificado con acuse de recibo. Esa notificación se practicó por tanto con todos los requisitos y garantías establecidos por los arts. 79 y 80.1 LPA, a la sazón vigentes, en relación con el art. 66.3 de la misma.

Desde esa fecha de 9 de mayo de 1991 se ha de computar, conforme preceptúa el art. 48.2 LPAC (antes art. 60.2 LPA) el plazo de cuatro años del art. 118.2 LPAC; de donde se deriva que éste venció irremisiblemente el 9 de mayo de 1995, fecha a partir de la cual se extinguió el derecho a interponer el recurso de revisión por haber transcurrido el plazo de caducidad fijado taxativamente en el art. 118.2 LPAC para cuando se alega el motivo contemplado en el art. 118.1.1ª de la misma. De ahí que remitido el recurso de revisión, fundado en dicha causa, por correo certificado el 6 de mayo de 1996, ya había caducado el derecho a interponerlo.

## CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho que la propuesta de resolución inadmita por extemporáneo el recurso de revisión.